000458/2022

Comodoro Rivadavia, trece de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., E. D. V. c/ U., J. E. s/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES", Expte. nro. 458/2022**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia No. 1 (Expte. no. 1071/2022), por haber interpuesto la Dra. A. A. D. T., por derecho propio, recurso de apelación contra los honorarios regulados mediante S.I. N° 39/22, por considerarlos bajos.

Cabe comenzar el análisis señalando que la letrada apelante actuó como patrocinante de la parte demandada, quien opuso las excepciones de falta de legitimación para obrar en la actora, falta de legitimación activa de la Sra. R., falta de personería y defecto legal en el modo de proponer la demanda. La parte actora al contestar traslado, se allana –art. 71 del C.Pr-. Corrido nuevamente traslado el demandado sostiene que debe rechazarse el allanamiento, dado que no corresponde a la actora allanarse, toda vez que carece de falta de acción no siendo ella quien se encuentra en posición de allanarse, y que se tome como desistimiento de la acción y del derecho.

El juez, mediante S.I. N° 39/2022 declaró extinguido el proceso por las causales previstas en los arts. 307 y 308 del C.Pr. y al momento de fijar la remuneración de la letrada funda la decisión en los artículos 6, 6bis. 7, 8, 18, 19, 29, 34, 46 y cctes. de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Como premisa general en la materia es dable señalar que, a los efectos regulatorios, la clasificación de los trabajos profesionales debe realizarse con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. También que las normas arancelarias establecen las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales; el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Analizados los parámetros establecidos por el Sr. Juez de Familia para fijar los emolumentos de los profesionales, observamos que han sido los correctos, en atención a la naturaleza sumaria del proceso, mérito de la labor desarrollada de acuerdo al resultado obtenido, celeridad procesal, trascendencia para las partes y carácter en el que actuó la profesional.

Del análisis de la cuestión sometida a estudio, observamos que en las presentes actuaciones nos encontramos ante un trámite ordinario, en los que se ha cumplimentado la primera etapa, extinguiéndose el proceso por desistimiento del proceso y de la acción.

Así, el art. 7 de la ley de aranceles expresa que “... no podrán ser regulados en sumas inferiores a veinte (20) jus en los procesos de conocimiento.”, entendiendo que los mínimos establecidos en dicha ley se han establecido con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía fijando un salario de honor básico para las distintas categorías de causas, del

que no se debe descender cualquiera sea el monto del proceso.

Ello, siempre y cuando sea el mismo profesional quien ha cumplido todas las etapas del proceso (de conocimiento, ejecutivo, voluntario o penal), será acreedor a la retribución mínima establecida en el artículo sin ninguna clase de rebajas (Cfme. Ure-Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho" LexisNexis pág.83)

En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada por la profesional, la naturaleza del proceso, su actuación en el carácter de patrocinante, la etapa (primera) en la que se produjo el desistimiento de la acción y del derecho por parte de la actora y el resultado obtenido (arts. 5 y 8 de la ley de aranceles), que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación, se concluye que los honorarios fijados son conforme a derecho, por lo tanto, corresponde confirmar la regulación de primera instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. A. A. de T. (ID 728648) y confirmar la regulación de honorarios fijados a la profesional, en la S.I. N° 39/2022.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de

Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 393 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUROIAS